

Estado, de la que el solicitante es ocupante de buena fe. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de diecinueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro se acuerda la enajenación directa a favor de don Miguel Juanes Juanes, con domicilio en Yátova (Valencia), calle Cura Desantes, número seis, de la finca propiedad del Estado que a continuación se describe:

«Rústica en término municipal de Yátova (Valencia), parcela catorce, polígono doce, con una superficie de cuarenta y un áreas cincuenta y cinco centiáreas, y los linderos siguientes: Norte, parcela trece; Sur, parcela quince; Este, parcela doce; Oeste, parcelas dieciséis y dieciocho.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Chiva, al tomo ciento treinta y siete, libro cinco, folio ciento sesenta y dos, finca novecientos ochenta y ocho, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de diecinueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Valencia, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

24198

ORDEN de 13 de julio de 1978 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y las Agrupaciones de: Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos y Asociación Española Independiente de Organizadores de Espectáculos Taurinos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo que comprende desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre del mismo año, ambos inclusive (temporada taurina del año 1978).

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de las Comisiones Mixtas designadas para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, y dado que tratándose de un Convenio de ámbito nacional han sido dos las Agrupaciones con dicho ámbito que lo han solicitado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972 y disposiciones que la complementan, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 30/1978», entre la Hacienda Pública y las Agrupaciones de: Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos y Asociación Española Independiente de Organizadores de Espectáculos Taurinos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia. Este Convenio regirá desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre del mismo año, ambos inclusive, y que comprende la temporada taurina del año 1978.

Tercero.—Extensión subjetiva. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en las relaciones definitivas unidas a cada una de las actas firmadas con las respectivas Asociaciones, aprobadas por las Comisiones Mixtas en sus propuestas de 3 de julio de 1978, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Sociedades, los que proceda por volumen de negocio, los renunciantes en tiempo y forma y las bajas, quedando un censo total definitivo entre las dos Asociaciones de 225 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva. El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Espectáculos taurinos, adquisición de producto natural (ganado de lidia) y cantidades percibidas por los conceptos de publicidad y arrendamiento de los servicios de las plazas de toros.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Compra de ganado de lidia .....	16 F)	42.800.000	2,00 por 100	856.000
Celebración de espectáculos taurinos .....	32 A)	448.170.922	1,00 por 100	4.481.709
Idem id. arbitrio provincial .....	32 A)	448.170.922	0,35 por 100	1.568.598
Publicidad y servicios .....	22 1-2	9.000.000	2,70 por 100	243.000
Total bases y cuotas .....		499.970.922		7.149.307

(Las bases resultan de sumar las que corresponden a la actividad, excluyendo la correspondiente al arbitrio provincial que es la misma del Impuesto y tanto éstas como las cuotas, con consecuencia de la suma de las dos actas de propuesta hechas a cada Asociación.)

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes que integran las dos Asociaciones y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en siete millones ciento cuarenta y nueve mil trescientas siete pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de funciones por empresario y provincia, categoría y aforo de las plazas donde se celebren los espectáculos y también categoría de los referidos espectáculos taurinos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el primero dentro de los quince días siguientes a la notificación y el segundo el 20 de noviembre próximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos ni las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

24199

ORDEN de 29 de julio de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Universal de Alimentación, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 12 de junio de 1978, por la que se declara a la Empresa «Universal de Alimentación, S. A.», comprendida en el sector industrial de interés preferente de la industria ali-

mentaría, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para la instalación de una fábrica de harinas y grasas de origen animal, en Alija de la Ribera (León).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6 del Decreto 3283/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Universal de Alimentación, S. A.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

**24200** *ORDEN de 16 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio Murúa y Samaniego contra la Orden ministerial de 4 de mayo de 1968.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, interpuesto por don Ignacio Murúa y Samaniego, demandante; la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 4 de mayo de 1968, aprobatoria del justiprecio y plan parcial del polígono «Inchaurrondo-Ampliación», se ha dictado con fecha 28 de noviembre de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor la resolución del Ministerio de la Vivienda de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en su totalidad y la de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho del mismo Organismo en cuanto al plan parcial que aprueba afecta a la ampliación del polígono de «Inchaurrondo», de San Sebastián, así como se anulan

también los actos presuntos desestimatorios de los recursos de reposición interpuestos frente a citadas resoluciones, debiendo respetarse el plan general de San Sebastián, aprobado el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, y la delimitación del polígono de expropiación de trece de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro en tanto no se modifiquen por los trámites legales; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Eduardo Merigó.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**24201** *ORDEN de 16 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor Almaraz Albarrán contra el Decreto 668/1972, de 9 de marzo.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Víctor Almaraz Albarrán y otros, demandantes; la Administración General, demandada, contra el Decreto 668/1972, de 9 de marzo, aprobatorio de las previsiones de planeamiento y máximos y mínimos de las parcelas del polígono «Segunda Ciudad Universitaria», se ha dictado con fecha 8 de noviembre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor Almaraz Albarrán y las demás personas que se enumeran en el encabezamiento de esta sentencia, contra el Decreto de nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, que delimitó el área destinada a la Segunda Ciudad Universitaria de Madrid y fijó el cuadro de precios aplicables a las expropiaciones.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Eduardo Merigó.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**24202** *ORDEN de 16 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José García Agüi y otros contra la Orden ministerial de 12 de julio de 1973.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José García Agüi y otros, demandantes; la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 12 de julio de 1973, confirmatoria del Decreto 668/1972, aprobatorio de las previsiones de planeamiento y precios máximos y mínimos de la parcela del polígono «2.ª Ciudad Universitaria de Madrid», se ha dictado con fecha 2 de diciembre de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Plaza García, don José García Agüi y don Félix Gil del Castillo contra el acuerdo del Consejo de Ministros de doce de julio de mil novecientos setenta y tres, que declaró a su vez inadmisibles los recursos de reposición que interpusieron los tres actores contra el Decreto de nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, que delimitó el polígono para la construcción de la Segunda Ciudad Universitaria de Ma-